

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020-00529-00
ACCIONANTE : OSWALDO ANDRES CARRILLO HERNANDEZ
ACCIONADO : DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por DOLLY ROCÍO AYALA, contra la decisión del 10 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de julio de 2020 el **INSITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy III medida de protección a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** por situaciones de maltrato infantil que ha sufrido por parte de su progenitora **DOLLY ROCIO AYALA GÓMEZ**, dicha Comisaría el día 16 de julio de 2020 avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**, en contra de su progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ**, conminándola para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** Así mismo se dispuso cita a entrevista al menor y se señaló fecha para audiencia con los progenitores previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.35-36), Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24 a 26).

En fecha 10 de septiembre de 2020 se realiza primera audiencia donde se otorgó, la custodia y cuidado provisional del menor a su progenitor **OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNANDEZ**, se fijó nueva fecha para la entrevista del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** y se suspendieron las diligencias mientras se define el asunto de fondo.

En fecha 02 de octubre de 2020 se realizó la entrevista al menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**, en la cual la profesional concluyo "(...) A. El adolescente **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** se presenta en adecuadas condiciones de higiene y vestuario. Se muestra atento, tranquilo, animado, responde a todas las preguntas. Se ubica en espacio y tiempo, reparta fecha aproximada actual y refiere cuando ocurrieron aproximadamente los hechos que relata.

B. El día 02 de octubre de 2020 el adolescente DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA manifestó que el 13 de julio de 2020 la hermana CONY le reclamó por juego con sobrina de 3 años, acusándolo que él le había pegado a la niña, lo que negó y la hermana la agredió de forma física "me pego un rodillazo y me saco el aire ... me pego una cachetada y me dejó marca acá en la mejilla y me dio una patada" a lo que el adolescente respondió de forma física "yo lo que hice fue empujarla...le pegue una patada y me devolvió la patada... yo le tire un vaso pero no le cayó..." situación en la que la progenitora DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ se puso de parte CONY. Respecto a la relación con la progenitora DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ manifestó que la relación se ha venido deteriorando desde el año 2017 por mal comportamiento de él como hijo y cansancio de la progenitora, por lo que la señora suele llamar al progenitor para que se lo lleve y en ocasiones le ha manifestado que no quiere que el adolescente regrese a casa, lo que le ocasiona malestar emocional a DANIEL ANDRÉS. Según reporto el adolescente la progenitora suele mostrarse triste y llorar frente a su negativa por cumplir deberes escolares y en ocasiones le dice "cosas feas" sin utilizar el castigo físico, no obstante, reportó situaciones esporádicas en la que le ha pegado desde cuentas con 6 o 7 años, la situación más severa hace 3 años que le pegó con un cinturón, en el muslo siendo la única vez que le ha ocasionado alguna huella, ocasionándole "morado". Según manifestó el adolescente la progenitora le ha pegado, en el último año en ocho ocasiones aproximadamente, última vez "que me chuzo así con el palo en la espalda, eso fue como en marzo de este año", sin ocasionarle lesiones. Respecto a reporte de ICBF manifestó que los gritos que han escuchado los vecinos cuando él le dice a la progenitora que no le vaya a pegar y cuando la progenitora le dice que salga del cuarto o baño donde se encierra. Según lo manifestado DANIEL ANDRÉS, en ocasiones ha agredido a la progenitora, una vez, le lanzó un pedazo de manzana que le impactó a ella, en la frente y en ocasiones le ha dicho insultos que no quiere mencionar. Según el adolescente en una ocasión hace dos meses la progenitora llamó al ICBF como acto de desesperación ante negativa de él de ingresar a clase virtual, por lo que visitaron la vivienda dos policías que le indicaron que de continuar la situación lo llevarían a ICBF. El adolescente manifestó que desde hace aproximadamente un mes convive con el progenitor, extraña a la progenitora y sufre por ausencia de comunicación e interés de la progenitora con motivación y solicitud por compartir al menos un día con la progenitora.

C. Se identifican como factores de protección reportados por el adolescente DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA: 1. ABC: actividades básicas cotidianas adecuadas, 2. Cuidador principal el progenitor, 3. Vínculo afectivo del adolescente con los progenitores, 4. Pautas adecuadas de educación y corrección del progenitor, 5. Relación pacífica entre los progenitores, 7. Percepción positiva de la vivienda.

D. Se identifican como factores de riesgo reportados por el adolescente DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA 1. Relato del adolescente de agresión física mutua entre hermana adulta CONY el día 13 de julio de 2020, ocasionándole huellas físicas, 2. Relato del adolescente de castigos físicos a ocasionales, por parte de la progenitora en el último año varias veces, última vez en marzo de 2020, sin dejar huellas físicas. 3. Relato del adolescente de una situación de agresión física contra la progenitora y agresiones verbales contra la progenitora. 5. Relato del adolescente de dificultades comportamentales. 6. Relato del adolescente de dificultades de la progenitora en corrección. 7. Relación distante entre el adolescente y la progenitora. 8. Relación distante entre el adolescente y la hermana. 9. Relato del adolescente de colecho con el progenitor. 10. Inadaptación personal y familiar asociado a dificultades de comportamiento y falta de reconocimiento de autoridad, límites y normas y factores asociados a distanciamiento afectivo con la progenitora y pautas inadecuadas de corrección.

E. De acuerdo con las manifestaciones del adolescente DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA se encuentra Vulnerado El Derecho a La Integridad Personal Art. 18 Ley 1098 De 2006 (...)"

Llegado el día 07 de octubre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del menor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

A. DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES debe abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

B. A DOLLY ORCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES le queda totalmente prohibido, ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la víctima DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA.

a. En consecuencia, se CONMINA a DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY

CONSTANZA MORALES a cesar de inmediato sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA en cualquier lugar donde se encuentre.

b. OTORGAR LA CUSTODIA PROVISIONAL DE DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA en cabeza de su progenitor OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ quien se obliga a velar por la integridad física, moral, e integral de su menor hijo, así mismo debe acreditar la afiliación a EPS, sistema educativo y aportar los seguimientos de pediatría y control de seguimiento a esta comisaria a efectos de verificar garantía de derechos.

c. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA; para tal efecto DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ deberá aportar como cuota de alimentos, la suma de \$480.000 mensuales, los cuales deberá cancelar los 5 primeros días de cada mes, y deberá consignarlos a órdenes de OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ, así mismo deberá aportar la mitad de gastos educativos, y la mitad de gastos de salud, de la misma manera deberá aportar 3 mudas de ropa para el 24 de diciembre de 2020 y el día del cumpleaños del menor, cada muda de ropa por valor mínimo de 150.000. NOTA: la cuota alimentaria fijada en providencia judicial en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1º) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (art. 29 ley 1098 de 2006).

d. FIJAR REGIMEN DE VISITAS a favor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA para tal efecto DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ podrá visitar a su menor hijo los domingos cada 15 días, recogiénolos en casa paterna a las 8:00 am hasta las 6:00 pm y dejándolo en el mismo lugar

e. MANTENER la protección policiva otorgada al NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA, por secretaria infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, paras su cumplimiento.

f. EL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA debe acudir a seguimiento terapéutico EN SU EPS.

g. DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES deben acudir de manera obligatoria a seguimiento terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas comportamentales, a fin de abordar la problemática que desencadenara el ejercicio de los hechos comprobados, para resolver de manera pacífica los conflictos, y se aborden los conceptos de dignidad humana e igualdad, respeto por la diferencia, erradicar la violencia de género y lenguaje incluyente, Y PAUTAS DE CRIANZA.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición La conversión en arresto se adoptará de plano

mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES Y AL SEÑOR OSWALDO ANDRES CARRILLO HERNÁNDEZ PROGENITOR DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 CON LA DRA ANDREA CORREDOR a audiencia de seguimiento que se realizara por trabajo social, Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las ordenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley. PARAGRAFO: se indica a las partes que se harán los seguimientos leales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011 art. 3° parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio público o del Defensor de Familia cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: REQUERIR a los señores DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES Y AL SEÑOR OSWALDO ANDRES CARRILLO HERNÁNDEZ PROGENITOR DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta comisaria de familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como ultimo domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: la presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juez de familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

ICBF: OFICIOSO
MINISTERIO PÚBLICO NO ACUDIO
PADRE: de acuerdo.
DOLLY ROCIO: interpone recurso
DOLLU CONSTANZA: de acuerdo.

OCTAVO: habiendo sido interpuesto recurso contra la presente providencia, declara en firme. Habiéndose sido interpuesto recurso contra la presente providencia se concede en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia -Reparto. Oficiése y envíese el expediente, tal como lo ordena el art. 324 del CGP, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas. El secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

NOVENO: extiende en original y dos copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes.

DECIMO: Esta providencia queda notificada en estrados a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000 de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde se pronunciamiento. (...)”

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora **DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. Decisión que fue confirmada por este despacho mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021.

El 01 de octubre de 2021 la señora DOLLY ROCÍO AYALA LILIANA CRUZ MARTÍNEZ radica petición ante la comisaria de familia en la que solicita que se ordene al señor OSWALDO CARILLO HERNÁNDEZ para que asuma la custodia del menor DANIELA ANDRÉS CARRILLO hijo común de las partes, igualmente, para que se le conmine con el fin de realizar acompañamiento a los controles médicos, terapéuticos, académicos y económicos del citado adolescente.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021 la Comisaria 8 de Familia Marsella avoco conocimiento de la solicitud impetrada por la accionada.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta el **ACTA DE VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO** en la que consta que el adolescente esta registrado con **TI 1013120552, afiliado a EPS SERVISALUD, carne de vacunas al día, bajo el cuidado de su progenitora, estudia en el colegio centro educativo libertad grado 7 y goza de elementos protectores, igualmente se rindió concepto de no vulneración de derechos.**

La señora DOLLY ROCÍO AYALA MANIFESTO: Sobre sus generales de ley manifestó: *"Me llamo e identificó como quedo escrito, natural de Mesitas del Colegio, Cundinamarca, Meta, tengo años estado civil: soltera, estudios: posgrado: ocupación: docente, residente en la Bogotá barrio castilla, carrera 79 #10d -95 torre 19 apto 604, tel: 8298900. Relación con el accionado: progenitora, convivimos actualmente. En cuanto los hechos "que se ordene al señor OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ que activamente asuma la custodia de nuestro hijo D.A.C, conforme lo ordenado en audiencia 7 de octubre de 2020 y se solicita por la agresión verbal y física de Daniel hacia mí en cualquier aspecto que se requiera, no se están dando cuestiones básicas como el aseo personal, asistir al colegio, el respeto al contrario hay groserías hacia mí, golpes y lanzamiento de objetos, y yo le saque las citas y él no quiere asistir a las citas médicas por psiquiatría y psicología que son necesarias para hacer algún cambio"*

El señor OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 80128404 expedida en Bogotá, carrera 10 #6c-27 interior 16 apto 502, Soacha-Cundinamarca, techo; TEL:3152009580. Por este motivo la señora Comisaría 8º Kennedy 3, lo exhorto a que conteste de una forma clara y precisa a las preguntas que se le hagan sin fórmula de juramento ni apremio alguno y expuso. Me llamo como antes dije y queda anotado, tengo 41 años, natural de Bogotá Cundinamarca; vecino y residente como quedo arriba anotado; Estado civil: soltero, Afiliado: servimed ocupación u oficio: docente,

me desempeño en el cargo de docente, devengo \$4'000.000. PREGUNTADO: Informe al Despacho cuantos hijos tiene y quien vela por el cuidado y la protección de los mismos. CONTESTÓ: 3. PREGUNTADO: Díganos que tiene que decir con respecto a la petición de la señora DOLLY ROCÍO AYALA. CONTESTO: *no estoy de acuerdo y que aquí hace falta el niño porque no lo quisieron traer y porque las decisiones que debemos tomar es en relación del niño y él tiene 13 años y lo tratan como un adulto y hasta diligencia estaba citado el niño, pero obviamente no lo traen pero es porque le conviene porque él va a decir que él quiere vivir con su madre, a mí me parece que se están usando las situaciones del niño de manera indebida para el beneficio propio en este caso de la mamá y no se está pensando en el bienestar del niño y no lo que necesita la mamá o lo que necesita el papá y nos guste o no es un niño y hay que tratarlo como un niño, en ultimas ese derecho de petición que la mamá radica para que el papá se lo lleve y no tener en cuenta las necesidades del niño, como será que el niño está en un estado de desmotivación total, perdió el año y lo sacaron del colegio, no se quiere bañar y eso ya responde a una patología, y sus papas en vez de aportar una ayuda a su hijo interponen recursos legales.* PREGUNTADO: ¿desde cuando el niño esta con la mamá? CONTESTÓ: *desde el año pasado, estuvo un tiempo conmigo y el manifestó que quería regresar con la mamá y fue mediante un mutuo acuerdo e hicieron un compromiso, él siempre ha manifestado su voluntad es la mamá la que no quiere vivir con él."*

Por todo lo anterior la comisaria resolvió:

“(...) PRIMERO.- MODIFICAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del niño DANIEL ANDRES CARRILLO y en contra de DOLLY ROCÍO AYALA, así:

SEGUNDO: OTORGAR DE MANERA PROVISIONAL LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño DANIEL ANDRÉS CARRILLO a su progenitora señora DOLLY ROCÍO AYALA, quien se compromete a cuidarlo con esmero y dedicación, proporcionándole, amor, afecto, atención y lo demás que se requiera para su adecuado desarrollo integral.

TERCERO: FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EL progenitor OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ asumirá el 50% de los gastos de manutención de la NINO, para tal efecto deberá aportar la suma de \$480.000 mensuales a órdenes de la señora DOLLY ROCÍO AYALA, suma que deberá comenzar a cancelar los 5 primeros días de cada mes, comenzando el 1 de diciembre de 2021, y así sucesivamente.

Deberá aportar 2 mudas de ropa completas para su hijo por valor de \$150.000 las cuales deberá entregar los días 30 de diciembre de 2021 y en el cumpleaños, y así sucesivamente cada año, a órdenes de la señora DOLLY ROCÍO AYALA; por ende, cualquier acta de conciliación anterior queda sin valor ni efecto respecto a la custodia. NOTA: La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1º) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Art. 29 ley 1098 de 2006).

CUARTO: FIJAR REGIMEN DE VISITAS A FAVOR DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO. OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ compartirá con su hijo DANIEL ANDRÉS CARRILLO de manera libre, previa comunicación con la progenitora y en horarios adecuados. Lo anterior a fin de afianzar el vínculo afectivo.

QUINTO: CONMINAR a los progenitores DOLLY ROCÍO AYALA y OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ para que lleven a su hijo a un seguimiento psicoterapéutico con el fin de que su hijo DANIEL ANDRÉS CARRILLO sea atendido en debida forma frente a los diagnósticos ya realizados por el médico tratante.

SEXTO Continuar los seguimientos ordenados.

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO: Contra el presente fallo, procede el recurso de apelación ante el juez de familia de conformidad con el artículo 12 de la ley 575 del 2000. Se advierte a las partes que debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme.

Accionado no interpone recurso

ACCIONANTE: deseo interponer recurso de apelación porque yo soy la agredida a mí me esta agrede tanto verbalmente yo entiendo los derechos de Daniel y mis derechos. En el momento en que el padre tuvo la custodia del niño no la asumió, conoce las agresiones, y se solicitaron las citas, pero se perdieron porque no quiere ir, y no quiero estar en un ambiente de hostilidad de agresividad y no hay día que no se así La agente del ministerio público no interpone recurso

NOVENO: se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se remite al juez de familia sin cancelación de copias (...)”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY MARSELLA 3.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía, ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una manifestación grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría Permanente de Familia, no se ajusta a las necesidades de atención del núcleo familiar, toda vez que la progenitora señala recibir maltrato físico y verbal por parte del adolescente DANIEL ANDRÉS CARRILLO quien tiene en su favor medida de protección, igualmente, aduce que el progenitor no asumió la custodia y cuidado personal de dicho adolescente, si no que se lo entregó de manera irregular a pesar de la orden emitida por la comisaría confirmada por este despacho.

Lo manifestado por la progenitora debe ser tenido en cuenta, puesto que es claro que existe un ambiente hostil para la progenitora y el adolescente, que si bien insiste en vivir con su progenitora no se observa por parte de esta el buen uso de pautas de crianza y límites, inclusive asegura la existencia de problemas de comportamiento en el adolescente, quien no ha culminado tratamiento terapéutico.

Es necesario que por parte del equipo interdisciplinario del centro zonal de la localidad del núcleo familiar se realice seguimiento, toda vez que en providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, este estrado judicial ordenó verificación de derechos y de ser necesario apertura de PARD en favor de DANIEL ANDRÉS CARRILLO y se tiene que el mismo estuvo asistiendo a tratamiento terapéutico,

sin embargo, no quiso continuar y finalizar satisfactoriamente el proceso, de acuerdo a lo informado por la progenitora.

Ahora bien, se tiene que existen presuntos problemas de comportamiento en el citado adolescente, dificultades que tienen que ser atendidas por profesionales que permitan al adolescente una mejor relación con sus progenitores, así mismo que la progenitora inicie tratamiento terapéutico que le permita fortalecer los lazos maternos además de pautas de crianza que a futuro permitan una relación sana entre madre e hijo.

Se advierte también que la finalidad principal de las medidas de protección es evitar que se ocasionen daños mayores a los que ya fueron presentados y determinar otro tipo de medidas que ayuden al buen desarrollo social y personal de la familia, a que se superen los hechos de violencia y se pueda adquirir nuevas herramientas para la comunicación asertiva, superación de conflictos y los demás a los que haya lugar.

Este despacho no puede desconocer las afirmaciones de la señora DOLLY ROCÍO AYALA, en el sentido de señalar que el joven, profiere *“agresión verbal y física de Daniel hacia mí en cualquier aspecto que se requiera, no se están dando cuestiones básicas como el aseo personal, asistir al colegio, el respeto al contrario hay groserías hacia mí, golpes y lanzamiento de objetos, y yo le saque las citas y él no quiere asistir a las citas médicas por psiquiatría y psicología que son necesarias para hacer algún cambio”* es decir, que el menor no ha mejorado su comportamiento, por lo que se revocará la decisión cuestionada y se mantendrá lo dispuesto en decisión administrativa de fecha 08 de octubre de 2020, lo anterior, en aras de salvaguardar igualmente los derechos del adolescente, quien debe continuar con su proceso y disponer de atención respecto a sus problemas de comportamiento.

Por consiguiente, la apelación incoada tiene todo el respaldo jurídico legal para infirmar la decisión tomada por la funcionaria la Comisaría de Familia, quien, dicho sea de paso, no sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria 8 de Familia Kennedy 3 Marsella, el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro Zonal Kennedy, para que a través de su equipo interdisciplinario realice el seguimiento correspondiente e inicie o

continúe el tratamiento que requiere el adolescente DANIEL ANDRÉS CARRILLO en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR asistir a tratamiento terapéutico al núcleo familiar, que permita adquirir las herramientas adecuadas de crianza para con su hijo para mejoría del entorno familiar.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 FECHA 31 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200395-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo, encuentra el despacho que los audios allegados por la comisaría y requeridos en proveídos anteriores por tratarse de pruebas aportadas por la accionante en medio magnético, a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta, estos no permiten su reproducción, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la Comisaría Once de Familia Suba 4, para que remitan de manera inmediata las pruebas referidas.

No obstante, si es imposible allegar los audios a través del correo electrónico, sírvase remitirlos de manera física al despacho.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000396-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de diciembre de 2019, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No.511 de 2019.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 30 SDE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200403-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo, advierte el despacho dentro del expediente de la referencia se observa adjunto 2 CD a folios 60-61, los cuales no se fueron allegados dentro de la diligencias, por lo que se hace necesario requerir a la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, para que remitan de manera inmediata los CD referidos.

No obstante, si es imposible allegar el contenido de los CD a través del correo electrónico, sírvase remitirlos de manera física al despacho.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200412-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 23 de diciembre de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No.437 de 2021.

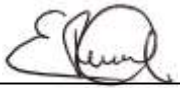
Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
110013110015202200406-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** que mediante apoderado judicial instaura **MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS RÍOS** en relación con **DANIELA STEFANIA CASTELLANOS RAMOS** (mayor de edad).

A la presente acción imprímasele el trámite **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** consagrado en los artículos 579 y ss del C.G.P

No se ordena el traslado al Defensor de Familia por tratarse de adopción de mayor de edad.

Notifíquese el presente proveído al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

RECONOCER a la abogada **ALBA RUBIELA DÍAZ MÉNDEZ**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022.


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
110013110015202200414-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda, el último domicilio conyugal que compartieron los extremos nupciales e infórmese si el demandante lo conserva.

SEGUNDO: Adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física de los extremos procesales, esto de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alléguese las evidencias correspondientes de la forma en qué obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022.


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2013 00817-00

EN LA FECHA **27-05-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE REMITIR COPIA DEL PROCESO AL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015 2013 00817 00

(fl.105-108). Vista la comunicación proveniente del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá y, recibido de la oficina de archivo en el mes de abril del presente año, por secretaria proceda a remitir copia del mismo mediante one drive compartiendo el link para su pertinente revisión. **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200259-00

Téngase en cuenta para todos los efectos lo dispuesto por la comisaría de familia Kennedy III Marsella, esto es que por error involuntario se anotó en el literal noveno que las partes habían interpuesto recurso de apelación, situación que no obedece a la realidad, por lo que dejaron sin valor ni efecto dicho literal.

En consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00313-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CRISTIAN CAMILO AMAYA PULIDO**, y a favor de sus hijos **MICHELLE SOFIA AMAYA SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA AMAYA SÁNCHEZ Y NICOLAS ALEJANDRO AMAYA SÁNCHEZ** representados por su progenitora **JOHANNA SÁNCHEZ HIDALGO**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.987.400)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de octubre de 2021 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2021	Alimentos de octubre a diciembre	\$300.000
	Vestuario	\$600.000
	Subsidio familiar	\$1.053.000
2022	Alimentos de enero a abril	\$1.401.400
	Educación	\$633.000
TOTAL ADEUDADO		\$3.987.400

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la parte actora se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', enclosed within a light gray rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fijación de cuota alimentaria
1100131100152022-00162-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **GILDARDO LOZANO FARFÁN** en representación de sus menores hijos **JUAN CAMILO, MARIANA y BRYAN SANTIAGO LOZANO SANTAMARÍA** contra **NORLY ADRIANA SANTAMARÍA VILLAMIL**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

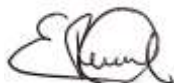
Se reconoce personería al abogado **HUMBERTO LADINO SANDOVAL**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aumento alimentos y visitas
1100131100152022-00199-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **KATTY ANAYA PICO** en representación de su menor hijo **NOAH PONCE ANAYA** contra **ANDRÉS MAURICIO PONCE AGUIRRE**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE_FECHA 31 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200277-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ** en contra de **MARIA MARCELA RODRIGUEZ BARRERA**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **MARIA MARCELA RODRIGUEZ BARRERA** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARIA MARCELA RODRIGUEZ BARRERA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **MARIA MARCELA RODRIGUEZ BARRERA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería al abogado **ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN**, como apoderado de la señora **ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

132

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
11001311001520220030300

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **GUILLERMO MOLINA MARTINEZ** en representación de sus hijos **SERGIO ANDRES MOLINA QUIMBAY y VALERY MOLINA QUIMBAY** en contra de **ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA CATALINA MENDOZA JIMENEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200002-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **BLANCA SONIA LÓPEZ GUTIÉRREZ** en contra de **ANGELA MILENA ESTRADA LÓPEZ**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **ANGELA MILENA ESTRADA LÓPEZ** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **ANGELA MILENA ESTRADA LÓPEZ**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **ANGELA MILENA ESTRADA LOPEZ** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARCENIO BARAJAS AVILA**, como apoderado de la señora **BLANCA SONIA LÓPEZ GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA MAYO 31 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario